



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000039-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03112-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANTIAGO DELGADO DELGADO**
Entidad : **INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEAMIENTO DE AREQUIPA (IMPLA)**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03112-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de diciembre de 2022, interpuesto por **SANTIAGO DELGADO DELGADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEAMIENTO DE AREQUIPA (IMPLA)**, con fecha 15 de noviembre de 2022, generándose el Registro N° 2769.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó copia de la siguiente información:

*“Se me entregue copias de las Actas de Directorio del IMPLA relacionados con la aprobación del Plan Específico Zona de Reglamento Especial Patrimonio Natural (ZRE-PM)-PE-001-2022, en especial las del día 13, 19, 31 de octubre y 11 de noviembre, y de no haberse llevado a cabo la constancia de tal suceso, esto por convenir a mi derecho y para los fines que el recurrente estime conveniente
También, solicito se me otorgue copia del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Directorio del IMPLA y copia de los Estatutos del IMPLA, amparado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806”. [sic];*

Que, a través de la CARTA 001-2022/SDD, presentada ante esta instancia con fecha 5 de diciembre del 2022, el administrado presentó “*QUEJA POR RETRASO EN TRAMITACIÓN*”. Mediante el aludido escrito, la entidad requirió

“(…)

*Es preciso señalar que, el procedimiento de Aprobación del Plan Específico se inició el 31 de mayo de 2019 y el mismo, fue comunicado a la Municipalidad Provincial de Arequipa, específicamente al Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA), mediante Oficio N° 203-2019-A/MDASA de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre (MDASA) en su calidad de presidente de la Unidad de Gestión Urbanística (UGU), pudiendo concluir que a la fecha, este procedimiento tiene más de tres años, encontrándose postergado en su decisión final, siendo la última actuación de la autoridad administrativa, la Sesión de Directorio del IMPLA llevada a cabo el pasado 13 de octubre de 2022 y que, según las consultas efectuadas, **está pendiente de visación la Resolución final contenida en la Resolución Gerencial N° 005-2022-MPA/IMPLA-GAT, para posteriormente ser remitida al Consejo Municipal.***

Este acto administrativo de visación de la Resolución, viene siendo retrasado innecesaria e ilegalmente, puesto que se ha puesto fin a la Consulta Pública, levantándose las observaciones realizadas conforme al procedimiento; y en tal virtud, la Gerencia del IMPLA ha declarado viable el Plan Específico de la Zona de Reglamentación Especial Patrimonio Natural (ZRE-PN), por haberse cumplido con todos los procedimientos administrativos previos, los cuales han sido debidamente sustentados ante el Directorio del IMPLA, estando pendiente únicamente la visación de la Resolución antes mencionada para ser remitida al Consejo Municipal para aprobación mediante Ordenanza Municipal.

Asimismo, con fecha 03 de noviembre de 2022, se remitió una Carta Notarial, dirigida al Presidente del Directorio del IMPLA, fundamentándola en lo antes expuesto y solicitándoles un plazo prudencial de no más de 15 días, a fin de que se atienda el procedimiento conforme a Ley. En vista que la falta de atención del procedimiento me viene originando perjuicio económico dada la excesiva lasitud del Directorio, impidiendo el desarrollo de mis proyectos eco turísticos, pues es requisito contar con el Plan Específico para tal fin, en tal oportunidad advertimos que de continuar su actitud se estarían iniciado acciones civiles, penales, así como administrativas por su mal proceder.

*Finalmente, se está presentado este caso ante su Despacho a fin de que **se sirva considerar el inicio de acciones de control al IMPLA, debido al incumplimiento de las normas internas y disposiciones nacionales.*** [subrayado y resaltado agregado];

Que, conforme se aprecia de la CARTA 001-2022/SDD, presentada ante esta instancia con fecha 5 de diciembre del 2022, el administrado presentó el documento denominado “*QUEJA POR RETRASO EN TRAMITACIÓN*”; de esta manera, se aprecia que el administrado ha manifestado su disconformidad respecto al actuar de la entidad;

Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, de aplicación supletoria al presente procedimiento, añade que, ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente, éste no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, corresponde encausar el trámite del documento presentado por el recurrente el 5 de diciembre de 2022, como uno de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴;

Que, sin perjuicio de ello, conforme se aprecia, si bien el recurrente ha presentado una solicitud de acceso a la información pública ante la entidad, mediante su escrito CARTA 001-2022/SDD, presentada ante esta instancia con fecha 5 de diciembre del 2022, ha cuestionado la demora en el proceso de visado al interior del procedimiento administrativo de Aprobación del Plan Específico se inició el 31 de mayo de 2019, el mismo que se encuentra incorporado como un procedimiento especial en el TUPA de la entidad; en dicha medida, el recurrente solicita que se tomen medidas de control respecto al retraso en el procedimiento antes descrito, y no respecto del procedimiento de acceso a la información pública iniciada mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de noviembre de 2022;

Que, en tal sentido, se advierte que, mediante su recurso de apelación, el recurrente no ha cuestionado la falta de atención en materia de acceso a la información pública, sino ha cuestionado el retardo o falta de respuesta en un procedimiento distinto, en tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, dejando a salvo el derecho del recurrente de impugnar la atención de la solicitud de considerarlo necesario;

Que, de otro lado, en relación al pedido adicional del recurrente para que se inicien acciones de control, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1⁵ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público;

Que, por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353,

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

⁵ “13.1. Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)”.

⁶ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Expediente de Apelación N° 03112-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de diciembre de 2022, interpuesto por **SANTIAGO DELGADO DELGADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEAMIENTO DE AREQUIPA (IMPLA)**, con fecha 15 de noviembre de 2022, generándose el Registro N° 2769.

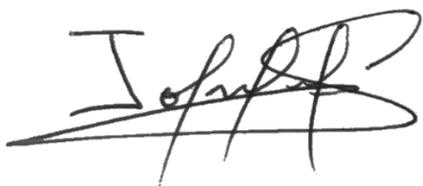
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANTIAGO DELGADO DELGADO** y al **INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEAMIENTO DE AREQUIPA (IMPLA)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.